

Proceso Ejecutivo Hipotecario; Rdo: 68092408900120220007800; Demandado: Sergio Mejia Mora; Asunto: Recurso de Reposicion.

javier trillos <javi-177@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 11:28 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Betulia <j01prmpalbetulia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso de Reposicion frente a auto que niega incidente de nulidad - Sergio Mejia Mora.pdf;

Favor confirmar recibido. Gracias



ASESORIAS JURIDICAS

JAVIER ENRIQUE TRILLOS

Calle 34 numero 12 - 39 Tel:6066247

Cels: 3154109287 - 3105581232

javi-177@hotmail.com

Bucaramanga - Slder

Señora Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia Santander

Proceso: Ejecutivo Hipotecario de mínima / menor cuantía

Radicado: 68092408900120220007800

Demandante: ALBEY VILLAMIZAR MORA

Demandado: SERGIO MEJIA MORA y otros

Asunto: Recurso de Reposición sobre la providencia del 12 de octubre del 2023

JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES quien me identifico con la cedula de ciudadanía número 8.730.30 expedida en la ciudad de Barranquilla Atlántico, con Tarjeta Profesional número 152.462 del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de los derechos constitucionales y legales que le asiste a mi prohijado **SERGIO MEJIA MORA**, me acerco a sus oficinas a interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del termino legal establecido dentro de la norma adjetiva,

Atendiendo la finalidad de la impugnación en referencia, el A-QUO, niega el incidente de nulidad por indebida notificación, arguyendo lo siguiente:

1.- Que, de acuerdo con las reglas procesales, la parte actora debe suministrar el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte pasiva, su representante y/o el apoderado reciban notificaciones judiciales es un requisito de forma de la demanda -artículo 82 del C.G.P.-, sin embargo, dicho precepto también consagra que cuando esos datos no se conozcan, se deberá expresar esa

circunstancia en el correspondiente escrito. A paso seguido arguye, el artículo 293 *Ibíd.*, preceptúa que en aquellos eventos en "que el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento".

El presente fundamento jurídico lo sustenta, manifestando que al examinarse la demanda se evidenció que esta reunía los requisitos de la ley procesal, ya que el accionante indicó claramente, en el acápite de notificaciones, que no tenía conocimiento de la dirección física o electrónica donde notificar a sus demandados, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento, por lo que al emitirse la orden de pago se accedió a ordenar la citación edictal deprecada para que por este medio pudieran comparecer ante este Despacho Judicial a contestar la demanda o a hacerse parte del proceso, ya fuera de manera directa o a través de mandatario judicial, resaltándose que en ese aparte no se refirió al domicilio ni a la residencia.

Igualmente haciendo alusión al Auto del 21 de abril de 2021, al decidir un conflicto de competencia, Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-02914-00, Luis Armando Tolosa Villabona, Magistrado Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia), señaló que dentro del catálogo de las normas que gobiernan las notificaciones, y las que regulan los aspectos inherentes a eventos en que no se tienen conocimiento de las direcciones donde las partes deben recibir tales notificaciones, no existe alguna que disponga que cuando se ejercitan acciones reales, es deber del demandante realizar esos actos procesales en el inmueble que la soporta, pues no es cierto como lo afirma el togado, que por el solo hecho de ser dueño de un inmueble, aquel pueda ser considerado y tenido como el lugar o dirección donde se reciben notificaciones judiciales, tampoco ese hecho significa, que ese es su domicilio o residencia, máxime teniendo en cuenta las circunstancias que aquí se dan, donde los demandados son completamente desconocidos por el actor, pues no corresponden a la persona que suscribió la escritura pública de hipoteca y con la cual se celebró el contrato; cosa distinta es que, por mandato legal al hacer efectiva la garantía real, tuvo que demandar a los actuales propietarios de la cosa, en uso del poder de preferencia y persecución que tiene como acreedor hipotecario, siéndole viable ante ese total desconocimiento, optar por el emplazamiento para obtener su comparecencia a este juicio, por ser un trámite legítimo y procesalmente permitido, sin que haya inducido en error a esta funcionaria, pues la declaración de juramento que realizó supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad y buena fe con que deben actuar las partes.

Mi reparo frente a este punto se centra en que en un proceso ejecutivo de garantía real, es cierto que por competencia, el mismo debe adelantarse en el

domicilio del inmueble objeto de la acción real, pero la notificación personal en esta clase de procesos ejecutivos, como su nombre lo indica recae sobre el propietario del inmueble objeto de la acción ejecutiva, por lo que es de recibo que la notificación personal debe llevarse a cabo en el lugar donde se ubica el inmueble de garantía real objeto del ejecutivo, en el caso en concreto la notificación o comunicación al señor SERGIO MEJIA MORA, debe hacerse en primera instancia en el inmueble objeto del ejecutivo hipotecario; conforme al sistema de notificaciones en el procedimiento Adjetivo Colombiano, emergido bajo la protección del Código General del Proceso, donde nos manifiesta cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291); en este proceso hipotecario la demanda recae sobre el lote de terreno denominado la PALMA, ubicado en la vereda Puntana Alta del municipio de Betulia Santander; lote en el cual hay una copropiedad, por lo que conforme a los parámetros del artículo 76 del Código Civil Colombiano, el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. Aunado a la jurisprudencia que repunta el A-QUO (Auto del 21 de abril de 2021, al decidir un conflicto de competencia, Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-02914-00), que nos ilustra cuando nos recalca "el domicilio es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o aplicación de ciertos derechos"

Ahora, queda mejor perfilada la idea de domicilio conforme a lo anotado en dicha jurisprudencia, como la relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente". Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido, como es el caso del señor SERGIO MEJIA MORA, que tiene su actividad agrícola en el inmueble objeto del presente proceso hipotecario, comprobado a través de la diligencia de secuestro donde el señor EDUARDO SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía numero 5.630.110, en la diligencia de secuestro manifestó ser viviente por cuenta de señor SERGIO MEJIA MORA, persona demandada en este proceso por ser copropietario del inmueble a perseguir dentro del proceso de la referencia, (Se anexa el acta de la respectiva diligencia); lo anterior lleva al suscrito a la conclusión que efectivamente la parte actora si conocía el domicilio del demandado, y no como lo afirma el A-QUO que el demandado es completamente desconocido por el actor, por no ser la persona con quien suscribió la escritura de hipoteca, desconociendo al demandado como la persona copropietaria del inmueble del cual solicito el embargo al momento de la presentación de la demanda, registrado en la anotación 12 de fecha 20-09-

2022 de la ORIP del Circulo de Zapatoca, y en donde se señala el domicilio de dicho inmueble y por ende el del copropietario y hoy demandado en este proceso, por lo que para el suscrito es evidente que la parte actora bajo la gravedad del juramento falto a la verdad cuando negó conocer el domicilio del demandado, contraviniendo la norma sustancial en su canon 76, y la norma adjetiva en el 291 al confundir el domicilio del demandado con el lugar donde debe notificarse al pasivo; en el caso en concreto por ser un ejecutivo de garantía real, al desconocerse el lugar de notificación del demandado, debe notificarse en el lugar de domicilio del inmueble objeto de la garantía real y donde se vislumbra el domicilio del demandado.

Por otro lado arguye el A-QUO en la Providencia del 12 de Octubre del 2023, respecto anexos probatorios presentados por el demandado donde perfila que podía ser notificado en el predio objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro; que dicha "funcionaria no era conducente para respaldar la argumentación de la pretendida nulidad, porque para ella dentro del registro fotográfico aportado, las personas que allí se encuentra no corresponden al demandado SERGIO MEJIA MORA.

Se le recuerda al A-QUO, que dentro del Incidente de Nulidad, en el acápite de pruebas se le pidió en **prueba trasladada**, anexar videos, fotos y el Acta de Diligencia de Secuestro que reposan en su despacho judicial, llevada a cabo el 16 de junio del 2023 y donde aparece el viviente EDUARDO SÁNCHEZ manifestando ser viviente en dicho predio por cuenta de SERGIO MEJIA MORA, propietario de dicho predio donde se llevó a cabo dicha diligencia, lo que prueba el domicilio del demandado.

Aunado a lo anterior, es necesario reiterar lo esbozado en la Jurisprudencia del Auto del 21 de abril de 2021, al decidir un conflicto de competencia, Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-02914-00, Magistrado LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, que **domicilio** es la relación jurídica existente entre una persona y el lugar en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente", recordando que endicho lugar, es donde el demandado ejerce su actividad agrícola tal como se evidencio en la diligencia de secuestro; reitero probando con ello el domicilio del demandado.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad a perseguir con este incidente de Nulidad es evitar vulnerar el debido proceso, ya que no es lo mismo la defensa propia del sujeto procesal, a la defensa garantista de la Curaduría Ad -litem, por las limitaciones que esta presenta.

Por otro lado, previniendo el debido proceso, respecto a la notificación personal esta presenta dos puertas, a bien dar transparencia a los procesos judiciales;

las enmarcadas en los artículos 291 y 292 del CGP y la enmarcada en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente STC8125-2022 Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00, en Sala de Casación la Corte Suprema de Justicia, sostiene que en el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se desconoce el lugar de notificación del demandado podemos hacer uso de la Tecnología de la información y las comunicaciones (TIC). C.G.P. «Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos.

La Ley 2213 del 2022 no habla del **USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (TIC)**, y nos dice Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Bajo estos parámetros, el Decreto 806 del año 2020, el cual establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá informar el medio como consigue el correo digital para notificar por medio electrónico a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará la Notificación física**

del AUTO admisorio de la demanda, Cuya comunicación física no la llevo a cabo la parte demandante.

La parte demandante, atendiendo que en su poder reposaba el Certificado de Registro de Instrumento Público donde registra que mediante escritura pública 4900 del 22/08/022 de la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga, el señor SERGIO MEJIA MORA compro el derecho de dominio del 25% del inmueble objeto de esta Litis, OMITIO sacar copia simple de dicho documentos donde encontrarían los datos personales del comprador incluido su correo electrónico y así ser diligente la comunicación de notificación personal al demandado SERGIO MEJIA MORA.

A causa de la negligencia en su actuar de la parte demandante, para el suscrito se está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

PETICIÓN

En atención, de salvaguardar los derechos vulnerados del demandado SERGIO MEJIA MORA, solicito Revocar, el AUTO de fecha 13 de octubre del 2023, que niega el incidente de Nulidad por indebida notificación, en su lugar declare la nulidad de todo lo actuado hasta la presentación de la demanda.

Declare Inadmitida la demanda; ordene que la parte demandante subsane respecto del acápite de Notificaciones.

Una vez admitida la demanda, se le de tramite al presente procesos, salvaguardando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad procesal y el acceso a la administración de justicia.

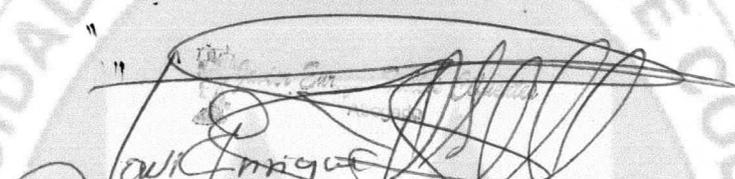
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por en el artículo 318 del Código General del Proceso, así como el Artículo 75,76 del Código civil colombiano en concordancia con Auto del 21 de abril de 2021, al decidir un conflicto de competencia, Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-02914-00; sentencia en sala de casación de la Corte Suprema de Justicia, STC8125-2022 Radicación nº 11001-02-03-000-2022-01944-00, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

PRUEBA

Ruego téngase como prueba, diligencia del secuestro del predio rural distinguido como lote de terreno denominado la Palma ubicado en la vereda la Puntana del Municipio de Betulia Santander y donde el señor EDUARDO SANCHEZ, les permitió llevar a cabo la diligencia manifestando ser el viviente en dicho predio por cuenta del señor SERGIO MEJIA MORA, demandado en el presente proceso.

Atentamente,

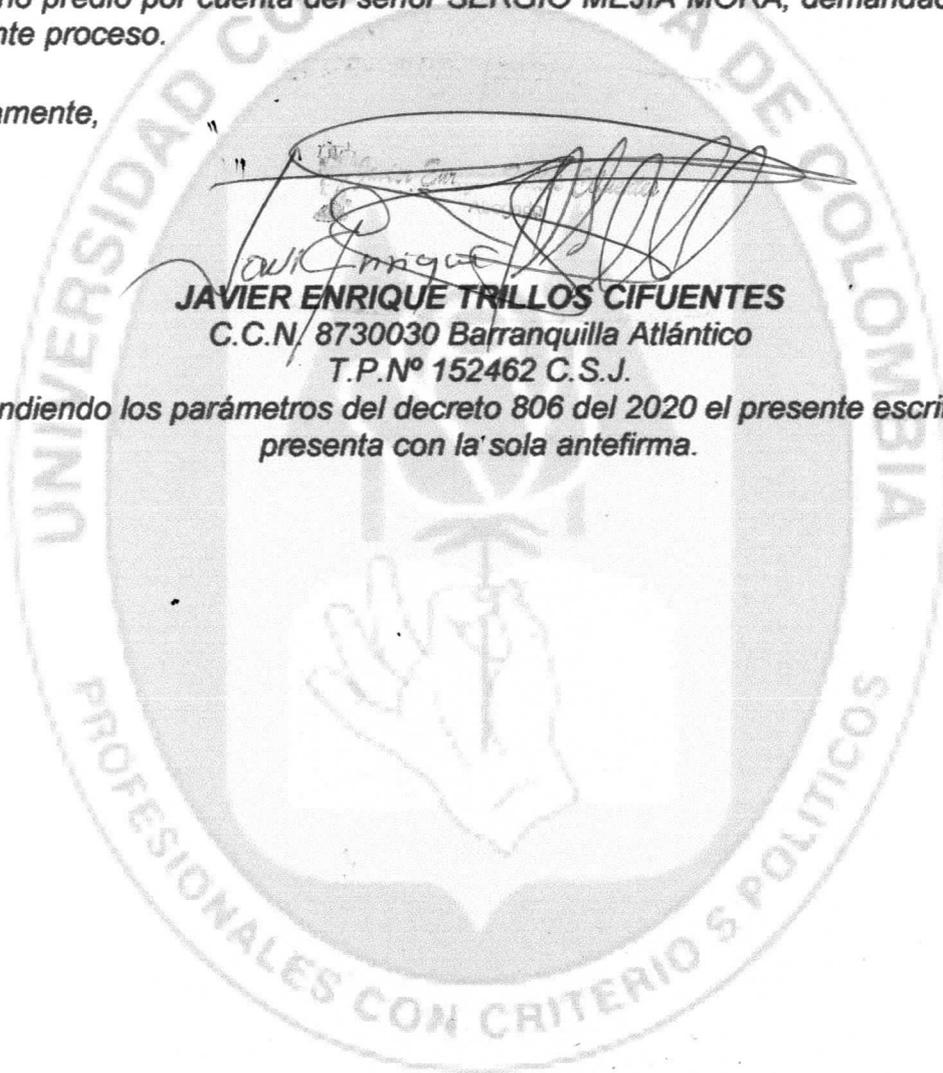


JAVIER ENRIQUE TRILLOS CIFUENTES

C.C.N. 8730030 Barranquilla Atlántico

T.P. Nº 152462 C.S.J.

Atendiendo los parámetros del decreto 806 del 2020 el presente escrito se presenta con la sola antefirma.



DILIGENCIA DE SECUESTRO:

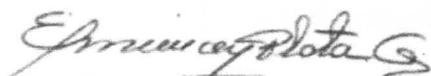
En Betulia, Santander, siendo las nueve (9) de la mañana de hoy dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), hora y fecha señalada previamente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio rural distinguido como LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA PALMA, que se encuentra embargado dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado a la partida número 6809240890001-2022-00078-00, que en el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad promovió el señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, en contra de los señores SERGIO MEJIA MORA, MARCELA JIMENA OCHOA LOPEZ, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA, y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Betulia, en asocio de su secretaria, del doctor **ALBERTO MANTILLA ACUÑA**, identificado con la C.C. 1.098.616.041, con Tarjeta Profesional de abogado número 403.225, del Consejo Superior de la Judicatura, y de la secuestre designada señora DORA CECILIA CASTRO SANCHEZ, identificada con la C.C. 63.459.347, de Barrancabermeja, previo el desplazamiento requerido, arribó al predio en mención, situado a la vereda La Putana, de esta comprensión local, con el fin de llevarlo a cabo, siendo atendidos por el señor EDUARDO SANCHEZ, identificado con la C.C. 5.630.110, de Chima, Santander, quien enterado del objeto de la diligencia permitió el ingreso al inmueble y manifestó ser viviente por cuenta del señor SERGIO MEJIA MORA. Seguidamente, se procedió a posesionar a la auxiliar de la justicia nombrada anteriormente, para lo cual se le recibió el juramento de rigor el cual prestó con las formalidades y amonestaciones de ley y por su gravedad prometió cumplir bien, fiel y honradamente con los deberes del cargo, quedando de esta forma debidamente posesionada. A continuación se realizó un breve recorrido con el fin de

identificar el predio por sus linderos, determinándose que está delimitado así: Se toma como punto de partida el detalle 1, donde concurren las colindancias de Polidoro Gómez, Domingo Tamin y el interesado, colinda así: **NORESTE:** del Detalle 1 al delta 45, con Domingo Tamin, con quebrada la Mantecosa al medio, aguas arriba, en una longitud de 727 metros; **SURESTE:** del Detalle 2 al Delta 32 con Rosalina Bautista y Ramiro Guarín, trocha al medio en una longitud de 223 metros; **SUROESTE:** del Delta 31 al Detalle 1, con Polidoro Gómez, trocha al medio en una longitud de 742 metros y encierra, inmueble que posee una extensión aproximada de 10 hectáreas, 5.800 metros cuadrados, y según los documentos aportados, se distingue con la matrícula inmobiliaria número 326-3981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca. Se observó que la finca cuenta con una estructura en madera, utilizada como vivienda, cuyo techo está elaborado en láminas de zinc, con espacio para dos habitaciones, de las cuales una tiene piso de cemento rústico, y la otra piso de tierra, su cerramiento está construido en polisombra sostenida con maderas, un corredor con pisos de tierra, una cocina con cerramiento en hojas zinc; fundo que carece de servicios públicos, el agua es traída del caño cercano por gravedad a través de mangueras, su terreno es quebrado, alrededor de la vivienda antes descrita se observa un área preparada mediante la roza de árboles nativos destinada para sembradío de algunas escasas plantas como yuca y plátano; descendiendo a una distancia aproximada de 100 metros existe otra construcción que está hecha en tabla, apoyada en postes de madera, techada con láminas de zinc soportadas con maderos, con una enramada aladaña que ha sido adaptada como cocina de leña y para lavadero de ropas, y el resto del terreno corresponde a montaña. En este estado de la diligencia, la suscrita juez declara legalmente secuestrado el inmueble antes descrito y hace entrega real y material del mismo a la Secuestre, quien manifiesta recibirlo de

conformidad, y que deja el bien del cual se le ha hecho entrega por el Juzgado bajo el cuidado del viviente que atendió la diligencia señor EDUARDO SANCHEZ. Se deja constancia que los honorarios provisionales de la auxiliar que fueron señalados en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte (\$350.000,00), serán cancelados por el abogado de la parte ejecutante y con posterioridad se allegará al proceso el respectivo soporte de dicho pago. La suscrita funcionaria tomó video y registro fotográfico, lo cual se anexará al acta que se levante con ocasión de esta actuación. No siendo otro el objeto y observado lo de ley, se termina esta diligencia y se lee la presente acta a los interesados y participantes, manifestando que aceptan el contenido de la misma y que sea suscrita sólo por el personal del juzgado, dadas las condiciones que se presentan, por encontrarnos en el sector rural.


NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza


EMINCEY PLATA GOMEZ

Secretaria